



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD. 47-001-41-89-004-2021-00296-00**

**PROCESO: VERBAL**

**DTE: ROBERTINA SERRANO RODRIGUEZ**

**DDOS: SONIA LUZ SALAZAR GARCES Y FRANCISCO JAVIER MEJIA QUINTERO**

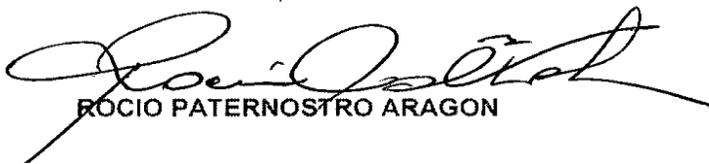
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa  
Marta, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

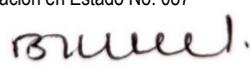
Revisado el presente proceso, advierte el Despacho que no se aportaron las medidas y linderos del bien inmueble a restituir.

Razón por la cual se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aporte lo solicitado.

**Notifíquese y cúmplase.**

**La Juez,**

  
ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 2 de agosto de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 087</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD. 47-001-41-89-004-2021-00706-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENZA-  
COOALMARENZA**

**DDOS: CARLOS ARTURO JIMENEZ PEÑA Y JOSE MANUEL MIRANDA AVENDAÑO**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa  
Marta, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

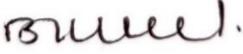
Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó citación de notificación personal y por Aviso enviadas a los demandados al correo electrónico, sin aportar el acuse de recibo.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aporte el acuse de recibo de las notificaciones de los demandados, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

**La Juez,**

  
ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 2 de agosto de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 087</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00275-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A.  
DDO: JUAN LUIS GOMEZ ARIZA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **JUAN LUIS GOMEZ ARIZA**, con base en el **PAGARE No.677137**.

El Despacho por auto del 21 de abril del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **JUAN LUIS GOMEZ ARIZA**, y a favor del demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A.**, por valor de **DIEZ MILLONES VEINTE MIL TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$10.020.031.98)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y demás conceptos contenidos en dicho auto.

Revisado el expediente virtual se advierte, que el demandado **JUAN LUIS GOMEZ ARIZA**, se notificó al correo electrónico recibido el 2 de julio del 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de abril del 2021, en contra del demandado **JUAN LUIS GOMEZ ARIZA**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Quinientos Un Mil Pesos (**\$501.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 2 de agosto de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 087</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00392-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: BANCO PICHINCHA S. A.  
DDO: ISRAEL ANTONIO LABORDE BARRIOS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **BANCO PICHINCHA S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **ISRAEL ANTONIO LABORDE BARRIOS**, con base en el **Pagaré No.3068707**.

El Despacho por auto del 28 de mayo del 2021, libró Orden de Pago, a cargo del demandado **ISRAEL ANTONIO LABORDE BARRIOS**, y a favor del demandante **BANCO PICHINCHA S. A.**, por valor de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHONTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$12.388.455.00)**, como capital más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las demás sumas y conceptos contenido en el mencionado auto.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **ISRAEL ANTONIO LABORDE BARRIOS**, se notificó por correo electrónico, recibido el 10 de mayo del 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de mayo del 2021, en contra del demandado **ISRAEL ANTONIO LABORDE BARRIOS**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Seiscientos Diecinueve Mil Pesos (**\$619.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 2 de agosto de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 087</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00456-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: ROBERTO RAFAEL ROCHEL MOVILLA

DDOS: ANYILLIS ROSA ANDRADE NAVARRO Y JAIRO BATISTA MENDEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **ROBERTO RAFAEL ROCHEL MOVILLA**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **ANYILLIS ROSA ANDRADE NAVARRO Y JAIRO BATISTA MENDEZ**, con base en las letras de cambio.

El Despacho por auto del 8 de julio del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de los demandados **ANYILLIS ROSA ANDRADE NAVARRO Y JAIRO BATISTA MENDEZ**, a favor del demandante **ROBERTO RAFAEL ROCHEL MOVILLA**, por valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00)**, como capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2114863174 más intereses moratorios, **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000.00)** como capital de la obligación contenida en el título valor letra de cambio No. LC-211486372 más intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por los demás conceptos contenidos en el mencionado proveído.

Revisado el expediente virtual se advierte, que los demandados **ANYILLIS ROSA ANDRADE NAVARRO Y JAIRO BATISTA MENDEZ**, fueron notificados por avisos recibidos el 13 de mayo del 2022, previa notificación personal recibida el 27 de abril del 2022, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, no contestando la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de julio del 2021, en contra de los demandados **ANYILLIS ROSA ANDRADE NAVARRO Y JAIRO BATISTA MENDEZ.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos **(\$250.000.00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 2 de agosto de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 087</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00501-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA  
DDO: GEOVANY MUÑOZ SANCHEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **GEOVANY MUÑOZ SANCHEZ**, con base en el **Pagaré No. 20924**.

El Despacho por auto del 12 de noviembre del 2020, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **GEOVANY MUÑOZ SANCHEZ**, y a favor de la demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.227.034.00)**, como capital más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por los demás conceptos contenidos en el mencionado proveído.

Mediante proveído del 2 de febrero del año en curso, se ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago antes mencionado. Por auto del 13 de mayo del 2022 se declaró la nulidad a partir del auto adiado 12 de noviembre del 2020 exclusive y se requirió a la parte demandante para que notificara en debida forma al demandado, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Revisado el expediente se advierte, que la apoderada de la parte demandante dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho, aportando la notificación por aviso del demandado **GEOVANY MUÑOZ SANCHEZ**, recibido el 6 de junio del 2022, previa la notificación personal recibida el 17 de mayo del año curso, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de noviembre del 2020, en contra del demandado **GEOVANIS MUÑOZ SANCHEZ**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Ciento Once Mil Pesos (**\$111.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 2 de agosto de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 087</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00524-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.

DDO: EMIGDIO RAFAEL ARIÑA VUELVAS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **EMIGDIO RAFAEL ARIÑA VUELVAS**, con base en Pagaré.

El Despacho por auto del 16 de diciembre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **EMIGDIO RAFAEL ARIÑA VUELVAS**, y a favor del demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, por valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6.847.098.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por los demás conceptos contenidos en el mencionado proveído.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **EMIGDIO RAFAEL ARIÑA VUELVAS**, se notificó a través por correo electrónico, recibido el 10 de mayo del 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de diciembre del 2021, en contra del demandado **EMIGDIO RAFAEL ARIÑA VUELVAS**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Trescientos Cuarenta y Dos Mil Pesos (**\$342.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 2 de agosto de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 087</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00527-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.

DDA: AMERICA ARIAS NAVARRO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **AMERICA ARIAS NAVARRO, con base en pagaré.**

El Despacho por auto del 18 de agosto del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de la demandada **AMERICA ARIAS NAVARRO**, y a favor del demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, por valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL UN PESO (\$6.802.001.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por los demás conceptos contenidos en el mencionado proveído.

Revisado el expediente virtual, se advierte, que la demandada **AMERICA ARIAS NAVARRO**, se notificó a través por correo electrónico recibido el 2 de marzo del 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de agosto del 2021, en contra de la demandada **AMERICA ARIAS NAVARRO**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Trescientos Cuarenta Mil Pesos (**\$340.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 2 de agosto de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 087</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00529-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.

DDO: JOSE MARIA MONTES AVILA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **JOSE MARIA MONTES AVILA**, con base en pagaré .

El Despacho por auto del 18 de agosto del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **JOSE MARIA MONTES AVILA**, y a favor del demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C**, por valor de **VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$20.133.599.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por los demás conceptos contenidos en el mencionado proveído.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JOSE MARIA MONTES AVILA**, se notificó a través por correo electrónico recibido el 29 de junio del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de agosto del 2021, en contra del demandado **JOSE MARIA MONTES AVILA**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

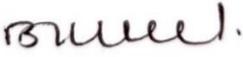
**TERCERO:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Un Millón de Pesos (**\$1.000.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 2 de agosto de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 087</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00544-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS S.C.

DDO: LARISSA DEL CARMEN CANEVA RINCON

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **LARISSA DEL CARMEN CANEVA RINCON**, con base en pagaré.

El Despacho por auto del 14 de enero del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de la demandada **LARISSA DEL CARMEN CANEVA RINCON**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.953.378.00)**, como capital más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por los demás conceptos contenidos en el mencionado proveído.

Mediante auto del 13 de abril del 2021, el Despacho corrigió el documento de identidad de la demandada, en el sentido de indicar que el número de identificación de la misma lo es C.C. 26.710.893.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **LARISSA DEL CARMEN CANEVA RINCON**, se notificó por correo electrónico, recibido el 16 de marzo del 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de enero del 2021 y el auto del 13 de abril del 2021, en contra de la demandada **LARISSA DEL CARMEN CANEVA RINCON.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Pesos (**\$147.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00580-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: AMPARO ACOSTA ROSAS.

DDAS: ELCIDA ESTHER CANTILLO OROZCO Y MARGARITA ROSA SARMIENTO CASTRO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **AMPARO ACOSTA ROSAS**, quien actúa en nombre propio, formuló demanda ejecutiva contra **ELCIDA ESTHER CANTILLO OROZCO Y MARGARITA ROSA SARMIENTO CASTRO**, con base en letra de cambio.

El Despacho por auto del 15 de enero del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de las demandadas **ELCIDA ESTHER CANTILLO OROZCO Y MARGARITA ROSA SARMIENTO CASTRO**, y a favor de la demandante **AMPARO ACOSTA ROSAS**, por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DIECISIETE PESOS (\$6.905.017.00)**, como capital más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por los demás conceptos contenidos en el mencionado proveído.

Por auto del 27 de octubre del 2021, el Despacho ordenó tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas **ELCIDA ESTHER CANTILLO OROZCO Y MARGARITA ROSA SARMIENTO CASTRO**, del mandamiento de pago en su contra, igualmente se decretó la suspensión del proceso hasta el 29 de marzo del 2022, por solicitud de las partes.

Mediante proveído del 22 de julio del 2022, esta agencia judicial al revisar el expediente se advierte que el término de suspensión decretado por el auto antes mencionado se encuentra superado.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de enero del 2021, en contra de las demandadas **ELCIDA ESTHER CANTILLO OROZCO Y MARGARITA ROSA SARMIENTO CASTRO**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos (**\$345.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 2 de agosto de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 087</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00587-00

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: LEONOR JOSE ESCOBAR GUTIERREZ

DDO: MIGUEL ANGEL PEREZ VASQUEZ

Santa Marta, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, en la presente ejecución.

### CONSIDERACIONES

La demandante **LEONOR JOSE ESCOBAR GUTIERREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con base en la sentencia proferida dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, contra el demandado MIGUEL ANGEL PEREZ VASQUEZ.

El Despacho por auto de fecha 29 de octubre del 2021, libro orden de pago a cargo del ejecutado **MIGUEL ANGEL PEREZ VASQUEZ** y a favor de la demandante **LEONOR JOSE ESCOBAR GUTIERREZ**, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$5.216.303.00)**, como capital más intereses moratorios a partir del 17 de junio del 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a lo ordenado en la sentencia proferida por esta agencia judicial el día 28 de julio del 2021, y por los demás conceptos contenidos en el primero de los mencionado proveído.

La providencia adiada 29 de octubre del 2021, fue notificada al demandado por estado de fecha 16 de marzo de 2021, por tratarse de una ejecución seguida de sentencia, de conformidad con el artículo 306 del CGP.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de octubre del 2021, en contra del demandado **MIGUEL ANGEL PEREZ VASQUEZ**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos sesenta Mil de Pesos (\$260.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00702-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.

DDA: MARDONIA BEATRIZ BARROS MAZA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **MARDONIA BEATRIZ BARROS MAZA**, con base en el pagaré.

El Despacho por auto del 15 de septiembre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de la demandada **MARDONIA BEATRIZ BARROS MAZA**, y a favor del demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, por valor de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$12.355.520.00)**, como capital más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por los demás conceptos contenidos en el mencionado proveído.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **MARDONIA BEATRIZ BARROS MAZA**, se notificó por correo electrónico, recibido el 17 de junio del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de septiembre del 2021, en contra de la demandada **MARDONIA BEATRIZ BARROS MAZA**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Seiscientos Diecinueve Mil Pesos (**\$617.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 2 de agosto de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 087</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00961-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: JOSE GUILLERMO PARADA MORALES  
DDO: ALVARO ALFONSO BAYONA CHINCHILLA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **JOSE GUILLERMO PARADA MORALES**, quien actúa a través de apoderado en nombre propio, formuló demanda ejecutiva contra de **ALVARO ALFONSO BAYONA CHINCHILLA**, con base en una letra de cambio.

El Despacho por auto del 14 de Noviembre del 2019, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **ALVARO ALFONSO BAYONA CHINCHILLA**, y a favor del demandante **JOSE GUILLERMO PARADA MORALES**, por la siguiente suma **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por los demás conceptos contenidos en el mencionado proveído.

Mediante auto del 18 de febrero del 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado **ALVARO ALFONSO BAYONA CHINCHILLA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., previa solicitud del apoderado de la parte demandante, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandado, ordenándole publicar el Edicto Emplazatorio el día domingo en el periódico El Herald, El Tiempo y el Espectador.

Por auto del 26 de noviembre del 2020, se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada del mandamiento de pago, dentro del término de treinta (30) días de conformidad con el art. 317 del CGP. Transcurrido dicho término la parte demandante no notificó al demandado, y el Despacho por proveído del 19 de diciembre del 2021, decretó la terminación por desistimiento tácito, auto contra el cual el apoderado de la parte demandante presento memorial solicitando dejar sin efecto dicho auto, el que fue resuelto por esta Agencia judicial por auto del 19 de septiembre del

2021, ordenando dejar sin efecto el proveído del 19 de diciembre del 2021, nombrándose como Curador Ad-Litem al doctor ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS, quien aceptó y contestó la demanda.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **JOSE GUILLERMO PARADA MORALES**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE.

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de noviembre del 2019, en contra del demandado **JOSE GUILLERMO PARADA MORALES**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 2 de agosto de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 087</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00812-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: DORCA GONZALEZ PEREZ  
DDA: JUAN CARLOS RESTREPO LATORRE

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **DORCA GONZALEZ PEREZ**, quien actúa en nombre propio, formuló demanda ejecutiva contra de **JUAN CARLOS RESTREPO LATORRE**, con base en tres letras de cambio.

El Despacho por auto del 12 de Noviembre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **JUAN CARLOS RESTREPO LATORRE**, y a favor de la demandante **DORCA GONZALEZ PEREZ**, por la suma **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**, correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 15 de octubre de 2018, DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00), como capital de la letra de cambio suscrita en noviembre del 2018 y UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) de la obligación de la Letra de cambio suscrita el 20 de diciembre de 2018, para un total de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000.00), más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por los demás conceptos contenidos en el mencionado proveído..

Mediante auto del 20 de abril del 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS RESTREPO LATORRE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, hoy ley 2213 del 2022, previa solicitud de la demandante, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandado, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS**, mediante auto del 24 de mayo del 2022 quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **JUAN CARLOS RESTREPO LATORRE**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE.

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de noviembre del 2021, en contra del demandado **JUAN CARLOS RESTREPO LATORRE**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$275.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON**

